

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 04264
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-123229

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 54 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 48711 del 15 de septiembre de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada "EQUIPO DOSIFICADOR Y PROCEDIMIENTO PARA EL TAPONAMIENTO DE DERIVACIONES EN DUCTOS DE TRANSPORTE DE FLUIDOS BASADO EN DICHO EQUIPO", con fundamento en lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que requerido el solicitante para pronunciarse con relación al examen de fondo no hizo manifestación alguna al respecto.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de octubre de 2010, con el número 06 123229 00006 0000, la doctora Luz Clemencia de Páez, en su calidad de apoderada de ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La apoderada recurrente manifiesta que la Resolución No 48711 del 15 de septiembre de 2010 *"es manifiestamente ilegal y que por ende procede su revocatoria."* Lo anterior, agrega, *"como consecuencia de la aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que sirvió de fundamento a la decisión tomada..."*

Señala a continuación que

"[...] el Despacho de Nuevas Creaciones expidió el 05 de agosto de 2010 el Oficio No 9809, en el cual se revoca en su totalidad el Oficio No 6611 y en donde se reconoce al doctor Emilio Ferrero como el apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A. En el nuevo oficio No 9809 se comunican las mismas objeciones que en el oficio No 6611.

Junto con este memorial se presenta copia de la fijación en lista No. 267 del 05 de agosto de 2010, en donde se notifica correctamente el oficio No. 9809, con término legal del 02 de noviembre de 2010 al doctor Emilio Ferrero. Igualmente se presenta copia del folio 91 (primera página del oficio No. 9809) donde se revoca en su totalidad el oficio No 6611.

4264

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 47.274
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-123229

No obstante lo anterior, su Despacho profirió el 15 de septiembre de 2010, es decir dentro del término legal vigente para atender el oficio No 9809, la Resolución No 48711 señalando 'sin que frente a dicho requerimiento el solicitante se hubiera pronunciado y, en consecuencia, el Despacho procederá a denegar la patente'.

Por lo tanto, se puede concluir que la Resolución No 48711 del 15 de septiembre de 2010 fue proferida antes del vencimiento del término legal otorgado a mi representada para dar respuesta al oficio No. 9809.

De acuerdo con lo anterior, es claro que toda vez que el término legal para dar respuesta al oficio No. 9809 no había vencido para la fecha de expedición de la Resolución acá impugnada, la motivación para negar la patente con base en la ausencia de respuesta al mismo, no tiene sustento fáctico ni legal.

En consecuencia, es evidente que la decisión adoptada mediante la Resolución No 48711 del 15 de septiembre de 2010 resulta contraria al mandato del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y además viola el derecho de mi representada al debido proceso que consagra la constitución Política de Colombia en su artículo 29...

En efecto, si mediante Oficio No. 9809 notificado por fijación en lista el 05 de agosto de 2010 se requirió a mi representada dar respuesta a las objeciones del estudio de fondo y este no ha sido atendido es porque el término legal correspondiente ni siquiera ha expirado a la fecha de presentación del presente recurso, lo que procede entonces de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, es la continuación del trámite de la solicitud.

Por lo tanto, siendo evidente que no hay concordancia entre la decisión tomada por Resolución No. 48711 del 15 de septiembre de 2010 y lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se demuestra que la providencia objeto de impugnación no tiene sustento jurídico válido, por lo que procede su revocatoria."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

La recurrente afirma que en el caso en estudio la Resolución 48711 del 15 de septiembre de 2010, por medio de la cual se niega la patente solicitada, se profirió antes de que expirara el término para responder al requerimiento efectuado mediante Oficio No 9809 del 05 de agosto de 2010, plazo que según la recurrente se extendió hasta el 02 de noviembre de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 04264

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-123229

Al respecto esta Oficina considera que examinado nuevamente el expediente y confrontado su contenido con la información que suministra la recurrente, se pudo establecer que, efectivamente, el requerimiento hecho en virtud del artículo 45 de la Decisión 486, según Oficio No. 9809, se notificó al solicitante el 05 de agosto de 2010 y el plazo para responderlo se extendió hasta el 02 de noviembre de 2010, de acuerdo con el listado No 267 (Ver folio 109).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución de negación de la patente que se expidió el 15 de septiembre de 2010 fue extemporánea en la medida que no permitió el agotamiento del plazo legalmente concedido.

En consecuencia, asiste razón a la recurrente al señalar que la expedición de la Resolución de negación fue contraria a lo previsto en la normativa aplicable.

Por otra parte, antes de expirar el plazo concedido en el Oficio No. 9809, esto es el 27 de octubre de 2010, la apoderada del solicitante pidió prórroga del término para responder al mencionado requerimiento, de manera que la respuesta allegada finalmente el 10 de diciembre de 2010 es oportuna.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que hay lugar a revocar la decisión impugnada y disponer la continuación del trámite.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución No. 48711 del 15 de septiembre del 2010, por medio de la cual se denegó la patente de invención a la creación denominada "EQUIPO DOSIFICADOR Y PROCEDIMIENTO PARA EL TAPONAMIENTO DE DERIVACIONES EN DUCTOS DE TRANSPORTE DE FLUIDOS BASADO EN DICHO EQUIPO".

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite. Para tal efecto, se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de examinar el escrito de respuesta al requerimiento radicado el 10 de diciembre de 2010 y dar aplicación al artículo 48 de la Decisión 486, si fuere el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 04264

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-123229

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Clemencia de Páez, en su calidad de apoderada sustituta de ECOPETROL S.A., entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

Doctora
Luz Clemencia de Páez
Carrera 4 No 72 – 35
Bogotá D.C.

202006